

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 136

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel Antonio Díaz Recio y compartes.

Abogados: Licdos. Berenice Brito y José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Antonio Díaz Recio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0375618-5, domiciliado y residente en la calle 7ma. No. 2, Altos Cerros, del sector Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Norte, prevenido; Proconsult, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Berenice Brito, a la Dra. Lucy Martínez y al Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de abril del 2004, mientras Antonio Martínez Hernández transitaba en un camión propiedad de Juan Fernando González, asegurado con la compañía Seguros Popular, S. A., de oeste a este del kilómetro 5 de la carretera Sánchez, chocó con el autobús conducido por Daniel Antonio Díaz Recio, propiedad de Proconsult, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A., que transitaba por la misma vía, y en el cual resultaron lesionados ambos conductores y los pasajeros del autobús Consuelo Margarita Pérez Méndez, Karina Altagracia Peña de León, Suralida María Mateo Guzmán, Irma Onelia Guerrero Ortiz y Maruya Altagracia Figuereo Reynoso; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 7 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable el nombrado Antonio Martínez Hernández, de generales anotadas, por haber violado los artículos 49 ordinal (c), modificado por la Ley 114/99; 55, 61 ordinal (a); 65 párrafo I, 67 ordinal b, numeral 3 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de seis (6) meses, al pago de una multa de Mil Quinientos

Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Daniel Antonio Díaz Recio, de generales anotadas, por haber violado los artículos 49 ordinal (c), modificado por la Ley 114/99; 65 párrafo I y 76 ordinal (b), numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de seis (6) meses, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor, circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil, interpuesta por los señores Consuelo Margarita Pérez Méndez, Karina Altagracia Peña de León, Yrma Onelia Guerrero Ortiz, Suralida Mateo Guzmán, Maruja Altagracia Figueroa Reynoso, Rafael Adonis Núñez Moronta, Daniel Antonio Díaz Recio, Juan Fernando González y José Miguel Germán Soriano, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en cuanto a la forma, por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la primera constitución en parte civil, se condena al señor Juan Fernando González, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones, a favor de: 1) a la señora Margarita Pérez Méndez, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); 2) a la señora Karina Altagracia Peña de León, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 3) a la señora Yrma Onelia Guerrero Ortiz, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 4) a la señora Suralida Mateo Guzmán, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); 5) a la señora Maruja Altagracia Figueroa Reynoso, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 6) al señor Rafael Adonis Núñez Moronta, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por estos sufridos a consecuencia, de las lesiones recibidas en el accidente ocasionado por el camión marca Mack, placa No. LB-TG06; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la segunda constitución en parte civil, se condena a la razón social Proconsult, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones, a favor de: 1) al señor Antonio Martínez Hernández, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por este sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; 2) al señor Juan Fernando González, la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos (RD\$128,000.00); 3) al señor José Manuel Germán Soriano, la suma de Catorce Mil Setecientos Pesos (RD\$14,700.00), como justa reparación por los daños materiales causados al camión marca Mack, placa No. LB-TG06 y a la pared ubicada en el lugar del accidente, ocasionado por el autobús, marca Nissan placa No. IE-6777; **SEXTO:** Se condena al señor Juan Fernando González, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado de la primera parte civil constituida, que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se condena a la razón social Proconsult, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Nelsón T. Valverde Cabrera, abogados de la segunda parte civil constituida, que afirma haberla avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Popular, S. A., en su calidad de aseguradora del camión marca Mack, placa No. LB-TG06, causante del accidente; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del autobús marca Nissan, placa No. IE-6777, causante del accidente"; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se libra acta a la concluyente Licda. Berenice Brito, por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, quien motiva a nombre y representación del imputado Daniel Antonio Díaz Recio, Proconsult, C. por A. y La Colonial de Seguros, del depósito del escrito de motivos del recurso de apelación de que se trata, efectuado dicho depósito el día once (11) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), a las once (11:00) A. M., ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y también fue depositado en esa misma fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), a las diez (10:00) A. M., en la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, tribunal que emitió la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por el imputado Daniel Antonio Díaz Recio, Proconsult, C. por A. y La Colonial de Seguros, C. por A. (Sic), contra la sentencia No. 01572/04 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de San Cristóbal, por haber sido hecho contrario a las disposiciones de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal vigente; **TERCERO:** Se revoca el auto No. 51-2005 del Código Procesal Penal de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en lo relativo al aspecto que declara admisible el recurso de apelación del imputado Daniel Antonio Díaz Recio, la Cía. Proconsult, C. por A. y La Colonial de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Se fija la audiencia del día trece (13) del mes de junio del año dos mil cinco (2005) para conocer el fondo del recurso de apelación incoado por la Licda. Silvia Tejeda de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia y se ordena la citación de las partes”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus recursos de casación en los siguientes motivos: “Que la Corte incurre en inobservancia de principios constitucionales; quebrantamiento de los artículos 1, 21, 393 y 400 del Código Procesal Penal, en distorsión manifiesta de los hechos y peor aplicación del derecho; incurrió además en franco desconocimiento de sus deberes y atribuciones como jurisdicción de segundo grado al vedarles la oportunidad a los actuantes recurrentes, de someter a su criterio innumerables vicios que afectan la sentencia dictada por el juzgado de paz; la misma contradicción que resulta de la admisión del recurso de apelación en cuanto a la forma pronunciada originalmente en cámara de consejo por la Corte, para así darle paso por entenderlo de lugar, al conocimiento del fondo de esa segunda instancia del caso en cuestión y su posterior y olímpica revocación declarada ya durante la fase de juicio, de forma desatinada e incoherente, lo que indiscutiblemente deja al descubierto la impericia y falta de ponderación en una cuestión tan seria y de tantas implicaciones en el orden procesal”;

Considerando, que la Corte a-qua, apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Daniel Antonio Díaz Recio, Proconsult, C. por A. y La Colonial, S. A., por una parte, y los interpuestos por Antonio Martínez Hernández, Juan Fernando González y Seguros Popular, S. A., mediante auto No. 51-2005 de fecha 3 de febrero del 2005 declaró admisibles dichos recursos y fijó audiencia para el día 10 de febrero del 2005 para conocer el fondo de los mismos, produciéndose varios reenvíos hasta conocerse el 31 de mayo del 2005 la audiencia en la cual se produjo el fallo ahora impugnado;

Considerando, que nuestro ordenamiento procesal penal establece que tanto para el recurso de apelación como el de casación, el tribunal correspondiente deberá decidir primero sobre la admisibilidad del mismo, conforme lo establecen los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal; posteriormente a esta actuación, corresponde también a dicho tribunal decidir, conforme al artículo 422 del citado código, el que señala lo siguiente: “Al decidir, la

Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los textos legales señalados, al revocar en la audiencia fijada para conocer el fondo del asunto, el auto mediante el cual había declarado la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, declarándolos, en consecuencia, inadmisibles, y volver a citar a las demás partes para conocer el fondo de las apelaciones por éstas interpuestos, lo que ya no era motivo de decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do